

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUCRIPCION PARA LA CAPITAL. . . . .  
 { Por un año... 50  
 { Por seis meses 26  
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
 { Por un año... 60  
 { Por seis meses 32  
 { Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado. 2.º

De conformidad con lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 12 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para las Elecciones de Diputados á Cortes que en lo sucesivo se verifiquen en el distrito de Aranda de Duero, en esa provincia, se establezca una segunda Seccion en la villa de Roa, compuesta de esta poblacion y las de Angüis, Berlangas, Bohada de Roa, la Cueva de Roa, Fuentecen, Fuentelisendro, Fuentemolinos, Guzman, Hoyales de Roa, La Orra, Mambllilla de Castrejon, Nava de Roa, Olmedillo de Roa, Pedrosa de Duero, Quintanamambirgo, San Martin de Rubiales, Valcabado de Roa, Valdezate, Villaescusa de Roa, Villatuelda y Villoveta. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años, Madrid 19 de Setiembre de 1863.—Vaamonde. —Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular núm. 212.

Debiendo dar principio las Elecciones generales de Diputados á Cortes el dia 11 de Octubre próximo, segun se dispone en el Real decreto de 14 de Agosto último, inserto en el Boletín oficial núm. 154, correspondiente al dia 21 de dicho mes, con arreglo á las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1862, he dispuesto insertar á continuacion el título V. de la Ley de 18 de Marzo de 1846, que es el que principalmente se refiere á este acto, á fin de que sean estrictay rigurosamente observadas las prescripciones que en el mismo se expresan.

Los locales donde tendrán lugar las elecciones, y á que se refiere el artículo 59 de dicha ley, son las Casas Consistoriales de las cabezas de Distrito y de Seccion; advirtiendole, que los electores de los pueblos comprendidos en la precedente Real orden concurrirán á emitir sus votos á la Casa Consistorial de Roa.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad al contenido de este Boletín, expóniéndole además en el sitio de costumbre. Burgos 30 de Setiembre de 1863. —José Gallostra.

### TÍTULO V. DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se pu-

blique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ó en parte sinó en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el

artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán el Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando

los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y

cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de

cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo lo resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas, sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultaren ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto: pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del Distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar. Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Por la Secretaria de la Junta general para promover los socorros destinados á Manila, se me ha dirigido con fecha 24 del actual la comunicacion siguiente.

«Dispuesto por esta Junta en su Circular de 5 del presente que la recaudacion de los socorros destinados al alivio de las desgracias de Manila á cargo de las provinciales creadas al efecto se entreguen periódicamente en las Cajas sucursales de la general de Depósitos en concepto de depósito necesario á disposicion de la Junta general, la misma ha acordado manifestar á V. S. que á medida que se realicen las entregas semanales en esa Caja sucursal se envíen á esta Secretaria las cartas de pago originales que acrediten el depósito, verificándolo desde luego de las que pudieran haberse ya

expedido, y que las listas de suscritores no se remitan á la Administracion de la Imprenta Nacional, sino á esta Secretaria que es la que las examina y dispone su publicacion en la Gaceta.—Se espera del celo de V. S. que dará á este asunto la preferencia que merece el piadoso fin que lo motiva, y que ordenará la publicacion de esta Circular en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y los Bancos que retuviesen productos de la suscripcion, sirviéndose acusar asimismo su recibo.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público y cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes corresponda. Burgos 28 de Setiembre de 1865.—José Gallostra.

*Continúa la suscripcion abierta para promover los socorros á Manila.*

Suma anterior.....	41.550,85
El Ayuntamiento y vecindario de Ibeas de Juarros...	100
El Párroco D. Angel Lopez.	50
	41.660,85

(Se continuará.)

En la noche del día 12 del corriente fueron robadas de la platería de D. Antonio Escala, vecino de Bilbao, las alhajas que á continuacion se expresan. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil é individuos del cuerpo de vigilancia que procuren averiguar el paradero de los autores de tal atentado, poniéndolos á mi disposicion con toda seguridad si fueren aprehendidos, asi como tambien los efectos robados que se hallaren en su poder. Burgos 28 de Setiembre de 1865.—José Gallostra.

*Alhajas robadas.*

- Un medallon con el retrato de una Infanta, guarnecido de brillantes.
  - Una cajita con una cadenita de oro y una sortija
  - Unos aretes de feligrana.
  - Trece cadenas de oro, largas y cortas, leontinas.
  - Porcion de medallas de oro, medianas y chicas, de Virgenes y Santas.
  - Porcion de anillos de resorte de oro, de diferentes tamaños.
  - Llaves de oro para reloj, de diferentes hechuras.
  - Una sortija con el brazo labrado, con un brillante.
  - Una id. con diamantes rozas.
- Don Manuel Izquierdo, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: que en una causa sustanciada en este mismo Juzgado y mi testimonio por denuncia de Aniceto Ayala vecino

de castrillo del Val, contra Bernabé Sopena Villamartin su convecino, atribuyendo á éste hurto de mieses de su pertenencia, se ha dictado por S. E. la sala segunda de la Audiencia territorial de esta capital la Real sentencia del tenor siguiente.

Real sentencia.—En la causa que procedente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos ante nos es y pende en consulta, entre partes de la una el Fiscal de S. M., y de la otra Bernabé Sopena y Villamartin, natural y vecino de Castrillo del Val, de treinta y seis años de edad, casado, abrador, su Procurador D. Julian Gutierrez, sobre hurto de mieses: observadas las leyes de procedimientos y términos, y siendo ponente el Ministro Don Manuel de Parada y Parada:

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Juez de primera instancia de esta ciudad:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada que dictó en veinte y nueve de Enero de este año, por la que se absuelve libremente á Bernabé Sopena y Villa, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio alguno en su reputacion y fama, y las costas y gastos de oficio, reservando á este y á Aniceto Ayala el derecho de que respectivamente se crean asistidos para que le ejerciten en la forma que viese convenirles.

Por esta nuestra sentencia que pronunciamos, asi lo mandamos y firmamos.—Julian Gomez Inguanzo.—Mariano de Parada y Parada.—Juan de Dios de Espejo.—José María Alonso Colmenares.

Publicada fué esta sentencia por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala segunda de esta Audiencia territorial en Burgos á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, de que certifico.—Ramon Conde.

Es conforme literalmente con la certificada por la Escribanía de Cámara: y como el notificar al contenido Aniceto Ayala resultase haber desaparecido del pueblo de su domicilio, ignorando su paradero, despues de haberle llamado por edictos y anuncios en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, que no ha dado resultado, se ha dictado la providencia cuyo tenor literal dice así:

Auto.—Por lo que resulta de este expediente, se declara rebelde y contumaz al contenido Aniceto Ayala, y se entiendan las notificaciones y diligencias relativas á su persona con los Estrados del Tribunal, ejecutándolo de la Real sentencia, y publicando esta en la Gaceta del Gobierno de S. M. y Boletín oficial de la provincia con esta providencia por medio de testimonio, con lo demás procedente.

Juzgado de primera instancia de Burgos á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, de que doy fé.—Feijóo.—Ante mí, Manuel Izquierdo.

Es también conforme con su original

la providencia compulsada. Y en fe de ello, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente en cumplimiento de lo mandado, que signo y firmo en Burgos á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, en estas dos hojas sello de oficio, rubricadas de la que uso.—Manuel Izquierdo.

**Anuncios Oficiales.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaescusa la Solana en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 reales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 28 de Setiembre de 1865.—José Gallostra.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Madrigal del Monte en esta provincia, con sus anejos Tornadijo y Madrigalejo, distantes entre si un cuarto de legua, con la dotacion de 400 reales pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales por la asistencia de los vecinos pobres, y 180 fanegas de trigo anuales pagadas por los vecinos acomodados, casa, aprovechamiento como un vecino y libre de contribucion, excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento de Madrigal del Monte en el término de un mes á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos Setiembre 28 de 1865.—José Gallostra.

*Direccion general de Administracion Militar.*

No habiendo causado remate la subasta intentada en 22 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucia, para adquirir 20.428 quintales castellanos de trigo en la Factoría de Sevilla, 5.512 en la de Algeciras, y 5.504 en la de Córdoba, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 9 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 del que rige, inserto en la Gaceta de 4 del mismo, á la modificacion introducida respecto á las clases del trigo para la Factoría de Córdoba por el otro anuncio del 19, inserto en la Gaceta del siguiente día, y bajo los precios limites que se publicarán oportunamente.

Madrid 24 de Setiembre de 1865.—De órden de S. E., El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 23 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Vieja, para adquirir 16.200 quintales castellanos de trigo en la Factoria de Valladolid, 2.160 en la de Avila, 2.520 en la de Palencia, 600 en la de Salamanca, 1.080 en la de Zamora, y 1.800 en la de Ciudad Rodrigo, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 9 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 del que rige, inserto en la Gaceta de 5 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 24 de Setiembre de 1865.— De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 24 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Burgos, para adquirir 10.000 quintales castellanos de trigo en la Factoria de dicha capital, y 5.000 en la villa de Limpias, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 del que rige, inserto en la Gaceta de 6 del mismo, y bajo el propio precio límite que se publicó en la del día 22 inmediato: en concepto de que, como en el último de dichos anuncios se dijo, las proposiciones deberán comprender en una sola la totalidad del trigo de las dos indicadas Factorias.

Madrid 26 de Setiembre de 1865.— De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 25 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, para adquirir 53.710 quintales castellanos de trigo en la Factoria de dicha capital, y 1.638 en la de Jaen, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en estrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la Gaceta de 7 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 26 de Setiembre de 1865.— De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

Debiendo contratarse la adquisicion de 9.165 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion ge-

neral y en la Intendencia del distrito de Estremadura, el día 15 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 25 de Setiembre de 1865.— De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

*Cuadro de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.*

Factorias.	Procedencia del trigo.	Nombre.	Peso de la harina	
			libras castellanas	quintales
Badajoz .....	Del pais ..	Rubio .....	94	6.682
Cáceres .....	Idem .....	Bianquillo ..	92	889
Jerez de los Caballeros .....	Idem .....	Rubio .....	93	633
Olivunza .....	Idem .....	Rojo .....	94	939
Total .....			373	9.165

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_ enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de \_\_\_\_\_ quintales castellanos de trigo. cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, \_\_\_\_\_ quintales en la factoria de \_\_\_\_\_ al precio de \_\_\_\_\_ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Anuncios Particulares.

En el día de ayer se perdió una bolsa verde con diferentes monedas de oro, desde la plazuela de Vega al barrio de los Alfareros de esta Ciudad. La persona que la hubiese hallado puede dar aviso en la casa taberna núm. 68 de la Calle de S. Juan.

## INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Setiembre de 1863.

Número 140.—Consejo de Estado.— Real decreto confirmando la Real orden de 20 de Junio de 1861 y desestimando el recurso interpuesto por D. Manuel Barragan en reclamacion de 16.669 rs. 99 cénts.

—Supremo Tribunal de Gracia y Justicia.—Real sentencia en los autos de competencia entre el Tribunal de comercio de Barcelona y el de Palma de Mallorca, acerca de la quiebra de Don Miguel Oliver.

Núm. 141.—Ministerio de Fomento.—Real orden otorgando á D. Antonio Bartoli la concesion del ferro-carril de S. Saturnino á Igualada.

—Supremo Tribunal de Justicia.— Real sentencia en los autos de competencia entre el Juez de 1.ª instancia de Salamanca y el de Hoyos de Cáceres sobre pago de rs. vn.

—Gobierno de la provincia.—Circular, núm. 192, requisitoria para Eduardo Estebanez, ausentado de casa de su padre —Id.—Otra circular publicando la ocupacion de cierta cantidad de rs. vn. que habia sido robada.

Núm. 142.—Ministerio de Hacienda.—Real orden resolviendo el modo de llevar á cabo la enagenacion de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Segovia.

—Supremo Tribunal de Justicia.— Real sentencia en los autos de competencia entre las Salas 1.ª y 2.ª de la Audiencia de Burgos en la causa formada contra tres carabineros por excesos en el desempeño de su destino.

—Id.—Otra id. id. entre el Juez instructor de imprenta de Valencia y el de 1.ª instancia de un distrito de la misma Ciudad, sobre injurias y calumnias contenidas en el periódico El Valenciano.

Núm. 145.—Ministerio de Fomento.—Real orden autorizando á D. Francisco Castanera el aprovechamiento de las aguas del rio Camarena.

—Id.—Otra concediendo á D. Domingo Hisanta igual autorizacion sobre las aguas del rio Beguda.

—Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Leon á D. Angel Escobar.

—Gobierno de la provincia.—Circular, núm. 195, desmintiendo los rumores que en el Valle de Zamanzas tenian alarmados á los habitantes de aquel pais.

—Id.—Circular, núm. 198, excitando el celo de los Alcaldes para hacer que los que disfruten del uso de armas se provean de la competente licencia.

Núms. 144 y 145.—Gobierno de la provincia.—Circular núm. 199, en la que están reunidas las disposiciones vigentes acerca de la administracion municipal.

Núm. 146.—Id. Circular, núm. 200 requisitoria para Jacoba Zárate.

—Id.—Otra, núm. 201, para Martin Ordoñez.

Núm. 147.—Id. Edicto anunciando la existencia de cuatro libramientos expedidos por la Ordenacion general de pagos á favor de determinadas personas.

—Reglamento interior de la Secretaria del Gobierno de esta Provincia.

Núm. 148.—Id. Circular, núm. 202, requisitoria para el súbdito prusiano Oscar Hassen Krug.

—Id.—Circular de la Junta superior de Socorros á Manila, é instalacion de la de esta Provincia.

Núm. 149.—Ministerio de la Gobernacion.—Real orden resolviendo la consulta hecha por el Gobernador de Huesca sobre la intervencion facultativa del Ingeniero del distrito respecto de la de los Arquitectos provinciales y sobre la consiguiente aprobacion de los Gobernadores en los presupuestos de las obras municipales.

—Gobierno de la provincia.—Circular, núm. 203, requisitoria para Telesforo Alonso, fugado del pueblo de Poza.

Núm. 150.—Id. Otra, encargando á los Alcaldes de los pueblos por donde cruza la via ferrea la mas exquisita vigilancia, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto último.

—Id.—Otra circular, núm. 204, transcribiendo la de la Junta general de Estadística, en la que se piden noticias acerca de los trabajos parcelarios ejecutados en varias provincias del Reino.

—Id.—Otra, núm. 205, requisitoria para Francisco Gonzalez, fugado de los trabajos del ferro-carril de Quintanilla á Orbó.

Núm. 151.—Id.—Otra circular, núm. 206, transcribiendo la Real orden de 9 del mismo mes, por la que se dispone sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan en la suscripcion al periódico *Instruccion Industrial*.

—Id.—Edicto publicando la nómina de las propiedades ocupables con la carretera de 2.º orden de Madrid á Irun por Roa á Peñafiel.

Núm. 153.—Id.—Circular, núm. 208, requisitoria para Francisco Polo, natural del pueblo de Valles.

Núm. 154.—Id.—Otra, núm. 209, anunciando el nombramiento del Visitador de la renta del papel sellado de esta Provincia y su inmediata visita á los partidos judiciales.

Núm. 155.—Id.—Transcribiendo otra de 1.º de Setiembre de 1861 sobre el reconocimiento de cañadas, cordales, veredas, pasos, descansaderos y abrevaderos, y encargando su exacto y puntual cumplimiento.

Núm. 156.—Gobierno de la provincia.—Circular, núm. 210, transcribiendo la Real orden de 16 del mismo mes, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que modifica en parte el sistema de franqueo oficial.